



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA CIVIL

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 05308 31 03 001 2008 00270 03

MAGISTRADO: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Proceso: Reivindicatorio.
Asunto: Apelación auto
Auto: 069.
Demandante: GUSTAVO DE JESÚS FLÓREZ SÁNCHEZ y otros.
Demandado: EVELIO ANTONIO SEPULVEDA SEPÚLVEDA y otro.
Extracto: No se advierte pifia en relación a la tasación de las agencias en derecho; pero como existen expensas dejadas de considerar, la alzada prospera parcialmente. Modifica.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la apelación interpuesta por el codemandado EVELIO ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, contra el auto calendado el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2.022), proferido por el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA.

ANTECEDENTES

Al agotarse la primera instancia se desestimaron las pretensiones de la demanda, donde en firme la correspondiente sentencia, mediante la providencia hoy recurrida el *a quo* aprobó la liquidación de costas, fijando por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte

demandante y en favor del hoy recurrente la suma de \$6´813.945.00, aunque negó el reconocimiento de los gastos reclamados por SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA¹.

Frente a lo anterior tal codemandado interpuso recurso de apelación exponiendo que se omitió incluir \$5´359.200,00 que corresponden a expensas en que incurrió, las cuales corresponden a las siguientes:

- \$1´500.000,00 por honorarios pagados a la perito MARCELA LONDOÑO MORALES, la cual fue designada por el juzgado.
- \$700.000,00 que por pericia se le cancelaron al auxiliar de la justicia OSCAR ANTONIO ESPINAL AGUDELO, más \$650.000.00 por ajuste de honorarios decididos por el juzgado.
- \$800.000,00 pagados al abogado SEBASTIÁN RAMÍREZ ECHEVERRI, por dictamen –estudio de títulos- aludido en la sentencia.
- \$1´700.000,00 cancelados al topógrafo HERNÁN ENRIQUE GARCÍA URREA, que hizo levantamiento planimétrico que también sirvió de referencia a la sentencia.
- \$9.200,00 por gastos de correo: porte de ida y regreso. Guía de 472 N° RB4666588061CO.

Además debe sumarse su gestión en el proceso por trece (13) años, debiendo ascender las agencias en derecho a \$9´085.260,00, conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el traslado del caso la parte demandante se opuso al incremento deprecado; y en el auto del 6 de abril de 2.022 se concedió la alzada².

¹ Ver archivos “22. Acta de sentencia proceso reivindicatorio” “25. Liquidación de costas”; y, “Apruebas costas (1)”, ambos del Expediente Digital (en adelante E.D.).

² Archivo digital “29 Concede apelación”, E.D.

Así las cosas, por tratarse de providencia apelable, según lo normado en el artículo 366.5 del C. G. del P., se procede a resolver la alzada tal como lo prevé el artículo 326 *ibídem*, previas:

CONSIDERACIONES

Según el artículo 320 del C. G. del P., el recurso de apelación tiene como objetivo que el Superior examine la cuestión decidida en primera instancia, con el fin de revocarla o reformarla, sentido en el cual se dirigirá el siguiente análisis, eso sí, enmarcado en el principio de la limitación, por lo que en principio el *ad quem* no podrá referirse en lo que no haya sido objeto de recurso (artículo 328 C. G. del P.).

Sobre el tema en consideración, las costas procesales, la doctrina ha indicado;

*“Al respecto, la Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. **Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho.** Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”.* Negrilla adrede. Sentencia T 625 de 2.016.

Bajo ese marco, las costas son las cargas pecuniarias que debe afrontar la parte que es vencida en el proceso, así como a quien se le resuelva desfavorablemente, entre otros, los recursos de apelación, casación o revisión, conforme el artículo 365 del C. G. del P.³.

³ En las costas están comprendidas las agencias en derecho, respecto a las cuales existen parámetros normativos y criterios para su tasación, tales como son: naturaleza del proceso, calidad, cuantía, y duración de la gestión realizada.

El artículo 365.8 ídem señala que solo habrá lugar a la condena de costas “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”, lo que va de la mano con el inciso 1° del artículo 366.3 ejusdem, el cual prescribe que:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”

La inconformidad del recurrente radica en dos puntos: uno, lo correspondiente al valor fijado por agencias en derecho; y dos, lo que dice se omitió incluir por expensas al momento de la liquidación.

Sobre las agencias en derecho:

En relación a tal punto, el *a quo* las estableció \$6´813.945.00, pero el recurrente dice que deberían ser \$9´085.260,00, considerando el Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del Consejo Superior de la Judicatura, así como su gestión y la duración del pleito (13 años).

De entrada se reconoce el proceso tuvo una amplia duración, y que el recurrente contestó, aportó pruebas y ganó el pleito; sin embargo, lo tasado se encuentra ajustado, sobre todo cuando en las presentes no resulta aplicable el citado Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016, ya que su artículo 7° en cuanto a su vigencia estableció que el mismo rige a partir de su publicación que fue el 5 de agosto de 2.016, debiéndose considerar que;

“respecto de los procesos iniciados a partir de tal fecha, por lo que; ... Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los

contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”.

Entonces, como el proceso de marras inició en julio de 2.008, debemos atendernos al Acuerdo 2222 de 2.003 del mismo Consejo Superior, que en su artículo 1º numeral 1.1. señala los montos para las agencias en derecho de la primera instancia dentro de un proceso ordinario⁴, lo que en efecto fue lo tenido en cuenta por el *a quo* al momento de la condena, considerando el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2.021.

Tal discrecionalidad judicial resulta adecuada, pues se compadece con la defensa realizada, que como gestión idónea llevó a que se estimara la excepción de mérito de “*Falta de legitimación en la causa por activa*” en favor del recurrente, la cual no llevó a intrincados trámites para que se advirtiera, y que incluso como presupuesto material que es, oficiosamente procedía su declaración; y es que si bien la defensa requiere conocimientos jurídicos, no era de la complejidad suficiente para sostener que el *a quo* fue desproporcionado en el reconocimiento de las agencias que se le reprocha.

Es por lo expuesto que este reparo no prospera.

En cuanto a las expensas:

Dice el recurrente que no se incluyeron rubros propios de las cosas que están debidamente acreditados.

⁴ Lo que debe verse en armonía con el artículo 366.4 del C. G. del P., cuando señala: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”.

En el expediente digital se evidencia en relación a MARCELA MORALES LONDOÑO, perito designada para efectuar levantamiento topográfico⁵, prueba que según el auto del 19 de febrero de 2.014⁶ quedó a cargo del señor SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, quien entregó a aquella la suma \$1´500.000.00, de lo que existe prueba documental en el expediente⁷.

Es decir, tal gasto fue realizado por el codemandado antes mencionado, pero considerando que la perito pese a ser requerida en varias ocasiones no rindió la experticia, donde incluso se le inició el incidente de sanción y exclusión de lista de auxiliares de la justicia⁸, concluye la Sala que tal rubro no podrá ser reconocido, en la medida que no reportó utilidad al proceso ni a los intereses de las partes, tal como lo exige el inciso 1º del numeral 3º del artículo 366 del Estatuto Procesal Civil.

Y es que del concepto “utilidad” la RAE en el Diccionario de la Lengua Española -Edición Tricentenario-, entiende en su primera acepción; “*Que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés*”, pues una experticia que no se rindió, no trae provecho alguno al proceso; ello sin perjuicio que el interesado pueda repetir por otras vías judiciales para recuperar sus recursos, que se insiste, en este sentido fueron irrelevantes para el proceso.

⁵ Tal persona fue nombrada “*a fin de realizar un levantamiento topográfico de los predios colindantes con matrículas inmobiliaria No 012-9899, 012-20725 y 012-20735, según los títulos antecedentes (escrituras públicas) con cada una de las fichas prediales a fin de que se determine con certeza los bienes que dicen los demandantes han adquirido por causa de muerte del señor PABLO ANTONIO FLÓREZ SÁNCHEZ, por su ubicación, área de los lotes, disponiendo de un (01) mes para rendir su dictamen, a partir de la fecha de la diligencia de Inspección Judicial a la cual debe comparecer.*”. Auto de 27 de marzo de 2.012, folio 151 del archivo “01 Expediente físico proceso 2008 270”.

⁶ Ver folios 179-181 “01 Expediente físico proceso 2008 270”.

⁷ Folios 182 y 205 *ibídem*

⁸ Archivo “08. 2008 00270 Cuaderno #6”.

Se itera, para reconocer un gasto procesal, debe evidenciarse que haya sido útil y tenido algún efecto en el proceso (independientemente que sea positivo o negativo), ¿y qué efecto va a tener un elemento, en este caso probatorio, que ni siquiera fue incorporado?

En la misma línea y bajo los mismos argumentos se despacha el gasto reportado en relación al perito nombrado para reemplazar al anterior, OSCAR ANTONIO ESPINAL AGUDELO, al que inicialmente se le fijaron honorarios por \$700.000.00, suma a la que luego se le agregaron otros \$650.000.00, ambos montos pagados por el codemandado en mención, y así se observa a folios 242, 246, 266 y 270 del archivo denominado “01 Expediente físico proceso 2008 270”.

Sin embargo, este experto falleció antes de rendir el correspondiente dictamen, donde independientemente que tales rubros hubieran sido solucionados, no podrán ser reconocidos como costos procesales.

También se constató que en aras de la consecución de esa prueba pericial, por auto del 1º de noviembre de 2.017 se concedió al interesado el término de cuarenta y cinco (45) días para arrimar la experticia, por lo que aquel pretendiendo cumplir con lo pertinente presentó dos peritajes: uno, denominado “ESTUDIO DE TÍTULOS”; y otro, “LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO”, suscritos por SEBASTIÁN RAMÍREZ ECHEVERRI y HERNÁN ENRIQUE GARCÍA URREA, respectivamente⁹.

Dice el recurrente que pagó \$800.000,00 a RAMÍREZ ECHEVERRI y \$1´700.000,00 a GARCÍA URREA, pero solo consta prueba de lo pagado a este¹⁰, por lo cual solo el último valor (\$1´700.000.00) será reconocido en la liquidación, pues en relación a lo mismo es que se

⁹ Folios 35-167 y 216-242 “06. 2008 00270 cuaderno # 4”

¹⁰ Folios 4-5 “23. Aporta gastos para las costas”

satisface el requisito “*siempre que aparezcan comprobados*” contemplado en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 366 procesal civil, demostración que sumariamente acreditada, genera el efecto jurídico perseguido.

De esta última se destaca que como pericia fue apreciada al momento de definir la controversia en primera instancia, como se corrobora en los minutos 22:23, 23:30, 25:33 y 25:41 del video contentivo de la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2.021, coligiéndose que resultó útil pues aportó para la decisión que cerró el pleito.

Finalmente, no se vislumbra la guía de correo referenciada (RB4666588061CO), de ahí que el monto reclamado (\$9.200.00) no podrá ser concedido, el reconocimiento de las expensas en la liquidación de costas ocurre “*cuando en el expedientearezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

En tales términos, conclúyase que el recurso de alzada prospera parcialmente, debiéndose reconocer el gasto acreditado y útil al proceso, sentido en el cual se modificará el auto apelado, debiéndose incluir la suma de dinero indicada.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas que fuera aprobada mediante el auto calendarado el dos (2) de marzo de dos

mil veintidós (2.022), proferido por el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, y en su lugar se ORDENA al *a quo* incluir la expensa aquí señalada, como es el pago de la experticia rendida por HERNÁN ENRIQUE GARCÍA URREA, por valor de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.(\$1´700.000.00).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente digital al Despacho de origen. Sin costas de cara a la presente alzada.

Notifíquese;



JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO